Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el señor Rolfe González Vargas, sino fuera por advierte la suscrita que carece de competencia para adelantar la misma, teniendo en cuenta que la pretensión del convocante se centra en la "…*liquidación de la sociedad patrimonial…"* que tuvo con la señora Briceida Bohórquez Fernández.

Pedimento que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 2º de la ley 54 de 1990, se deben tramitar ante "*…un centro de conciliación legalmente reconocido…*", connotación que no tiene este Despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, no se podrá dar trámite a la solicitud presentada por el señor Rolfe González Vargas. Por secretaría notifíquese esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be693fb5e3af65ba8bbeddb34531e087dfb77021870d12d75a7b24562c0782a1
Documento generado en 15/03/2022 07:56:44 AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica